



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arafo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 613/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento solicitante, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL), en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Sr. Alcalde de Arafo, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. El fundamento fáctico de la reclamación interpuesta descansa en el accidente sufrido por el reclamante el día 15 de octubre de 2009, al circular en sentido ascendente por el Camino Cosme, sito en el indicado termino municipal, cuando no pudo esquivar un socavón existente en la calzada, sufriendo daños materiales por importe de 620,57 euros, según los dos presupuestos aportados. Tras el accidente fue

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

asistido por un vecino del lugar, que ha presentado una declaración jurada de fecha 17 de septiembre de 2010, manifestando que presenció como el reclamante se encontraba "atascado" en un socavón no pudiendo salir del mismo debido a que la defensa del coche había sufrido desperfectos y las ruedas patinaban, declarando que lo remolcó con su vehículo 4x4.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Además, específicamente es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó tras la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 26 de octubre de 2009, acompañada de fotografías del lugar del hecho lesivo y del vehículo siniestrado.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido presentada dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos alegados por el reclamante, sin que se haya practicado fase probatoria pues el órgano instructor tiene por ciertos los hechos alegados y los daños materiales causados, así como su cuantificación. Se ha recabado informe del Servicio, tal como prevé la legislación aplicable, constando la titularidad municipal de la vía pública en la que acaeció el accidente, así como la declaración del testigo y el importe de los daños reclamados.

3. No obstante, se observa que, atendiendo al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, el reclamante aportó copia de la ITV, el permiso de circulación del vehículo, el seguro del vehículo y su DNI, no aportando el permiso de conducción. Todos los documentos y permisos aportados estaban en vigor en la fecha del hecho lesivo, a excepción del seguro obligatorio de circulación del vehículo, cuya cobertura temporal no se corresponde con la fecha del siniestro, por lo que deberá requerirse su aportación. Así mismo, consta que el permiso de circulación del vehículo figura a nombre de tercera persona, con domicilio coincidente el del reclamante, por lo que éste deberá acreditar su titularidad o, en su defecto, la

representación que ostenta de la propietaria del mismo. Los dos presupuestos de la reparación del vehículo figuran a nombre de la titular del vehículo, quien, como se ha dicho, no coincide con el reclamante ni ha sido parte en este procedimiento.

4. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado, en la representación que habrá de acreditar antes de suscribir el Acuerdo de Terminación Convencional y de procederse al pago de la indemnización reclamada, que es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales, acreditados en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arafo, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño por el que se reclama.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, con la salvedad ya mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

5. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

6. El reclamante, a través de su escrito de fecha 19 de agosto de 2011, muestra su conformidad con la propuesta de acuerdo de terminación convencional del procedimiento, quedando cuantificado el importe indemnizatorio en 620,57 euros. Dicha propuesta, se considera ajustada a Derecho, en atención a que el interesado ha soportado la carga de la prueba acreditando los daños sufridos, el deficiente estado de la calzada, sin señalización de peligro, así como la relación de causalidad, correspondiéndose su importe con el del presupuesto de reparación de los daños ocasionados al vehículo, razón por la que no se considera contraria al principio de reparación integral del daño.

III

1. El órgano instructor, de acuerdo con lo actuado, y teniendo por realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, estima procedente la terminación convencional del procedimiento, al haber constatado la realidad de los hechos y la existencia de nexo causal entre éstos y el funcionamiento del servicio público concernido.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, y antes del trámite de audiencia, se formula la propuesta de terminación convencional, que ha sido oportunamente aceptada por el reclamante.

2. No obstante, la Propuesta de Resolución remitida a este Organismo, para preceptivo Dictamen, no contiene, *strictu sensu*, un texto con la "propuesta de acuerdo de terminación convencional", tal como establece el artículo 12.1, *in fine*, del citado Reglamento, sino una propuesta de resolución en la que se estima procedente la terminación convencional del procedimiento. La "propuesta de acuerdo", ha de advertirse, debe elaborarse y formalizarse, entre el interesado y el órgano administrativo competente, en los términos contenidos en la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen. Ha de señalarse, igualmente, que con carácter previo se habrá de requerir al solicitante a los efectos de que acredite la representación que ostenta de la persona titular del vehículo, aporte su permiso de conducir en vigor y acredite la vigencia, en la fecha del accidente, de la póliza de seguro obligatorio del vehículo siniestrado, todo ello es requisito previo para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante.

3. El procedimiento terminará una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses, previsto en el artículo 13.3 del RPRP.

C O N C L U S I Ó N

La plena conformidad a Derecho del procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido, requiera la formalización de un acuerdo de terminación convencional, que ha de ser suscrito con el interesado, en los términos señalados en el Fundamento II. 3 y III.2.